



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0783-2003-HC/TC
LORETO
GARDEL ROJAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gardel Rojas Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 125, su fecha 14 de febrero de 2003, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus en contra de los señores Jhon Hurtado Centeno, José Jara Martel y Camilo Santillán Vergara, vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, quienes confirmaron la orden de detención dictada por el Primer Juzgado Penal de Maynas; alegando que la privación de su libertad resulta arbitraria y vulnera sus derechos a la libertad individual y al debido proceso; que, sin mayor justificación, los emplazados han rechazado el recurso de queja presentado contra su resolución que deniega, a su vez, el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que confirma la orden de detención dictada en su contra, agregando que éstos no se han pronunciado sobre los supuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal, sobre todo en lo que respecta al peligro procesal, pues adjuntó al expediente penal medios probatorios que demuestran que posee negocio estable y domicilio habitual.

Los emplazados Jhon Hurtado Centeno y José Jara Martel señalan que la presente acción debe ser declarada improcedente, debido a que no se ha afectado ningún derecho del recurrente; que la detención ordenada ha sido emitida dentro de un proceso regular y que el recurrente no se ha presentado en el proceso penal, teniendo la condición de no habido.

El Cuarto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 21 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención dictado por el emplazado ha sido expedido dentro de un proceso penal regular.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que la presente acción no tiene por finalidad evaluar la responsabilidad penal del procesado, y, además, porque el presente caso ha sido tramitado por juez competente; el procesado ha sido patrocinado hasta por dos letrados, y finalmente, se ha garantizado la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el mandato de detención ordenado por la Jueza del Primer Juzgado Penal de Maynas, fue resuelto por los vocales emplazados previa audiencia en la que participó su abogado defensor. Consecuentemente, a pesar de que éste se encuentra en calidad de no habido, se ha garantizado el ejercicio de su derecho de defensa y se ha respetado el principio de la doble instancia.
2. Asimismo, de autos aparece que los emplazados han motivado suficiente y razonadamente los supuestos que justifican la orden de detención dictada en contra del recurrente, y han señalado, respecto del peligro procesal, que “el inculpado no se ha hecho presente al juzgado para esclarecer los hechos a nivel judicial mediante la prestación de su declaración instructiva, lo cual permite concluir que existe riesgo procesal de carácter actual dado que (...) viene rehuendo la acción de la justicia”.
3. Finalmente, debemos señalar que, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 124, modificado por la Ley N.° 27833, no procede el recurso de nulidad en los casos que, como el presente, se encuentran sujetos al procedimiento sumario.
4. En ese orden de consideraciones, en el presente caso no se ha verificado que las resoluciones expedidas por los emplazados hayan vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus, ordenándose su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Alva Orlandini

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)